

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 28/07/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00115	CONCILIACION	HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS	CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	27/07/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00115-00
CONVOCANTE	HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y UNO (131) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El señor MY @ HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS , actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II Administrativa, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. PRETENSIONES:

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 15:

*“1.- Declarar la nulidad del oficio **CREMIL. No. 43551, consecutivo 2013-29581, del 14 de junio 2013, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** negó a mi poderdante la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor **MY. @. HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS**, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la mencionada prestación económica, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*2.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a mi poderdante mediante la **Resolución No. 3443 del 18 de julio de 2002**, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*3.- Reajustar la pensión de sobreviviente, año por año, a partir de **2002** a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*

*4.- Ordenar el pago efectivo e **indexado** de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año **2002** en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*

*5.- Ordenar el pago de los **intereses** moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expedientes 2191 del 24 de marzo de 1999).*

6.- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

7.- Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189,192, 193, 195 del CPACA.”

II. HECHOS:

El Doctor JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría en lo Judicial (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reajuste, reliquidación y pago de la pensión de retiro con base en el índice de precios al consumidor, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

“1. El señor MY. ®. HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS, se hizo acreedor a la asignación de retiro según Resolución No. 3443 del 18 de julio de 2002, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. La mencionada prestación social de mi poderdante viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Artículo 169 del decreto 1211 de 1990; por tanto, para los años 2002 y siguientes hasta el 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995, así como también en el Artículo 14 y el parágrafo 4º del Artículo 279 de la ley 100/93.

3. Con el memorial CREMIL. No. 2013-43551 del 27 de mayo 2013, se elevó a nombre de mi poderdante ante la demandada DERECHO DE PETICIÓN el cual tenía por objeto:

a. La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando de conformidad con los porcentajes del IPC cuando estos resulten más favorables.

b. Igualmente se solicitó indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

4. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL negó la solicitud mediante oficio CREMIL. No. 43551, consecutivo 2013-29581, del 14 de junio 2013, y, advirtió sobre la medida de conciliación prejudicial que ha adoptado como mecanismo para atender asuntos como el presente; respuesta que en sí es una negativa frente a la petición de la demandante.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO:

En audiencia celebrada el 27 de marzo de 2017, ante la Procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo el apoderado de la parte convocante y el doctor MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS, como representante de la entidad convocada, conciliaron en los siguientes términos (fls. 37 y 38):

“(…) Dando el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien manifestó: “El día 27 de marzo de 2017 se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la ley 1285 de 2009, la solicitud elevada por el señor HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS, lo anterior consta en el acta N° 15 de 2017 del 14 de marzo de 2017 y una vez hecho el recuento de los antecedentes, las pretensiones y el análisis del caso se tomó como decisión

coniliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2) Indexación: Será cancelado en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 7) Los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran en la liquidación que se anexa en 3 folios. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa en un folio la certificación firmada por Danny Katherine Sierra Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Bajo memorando 211-872 del 27 de marzo de 2017, correspondiente al señor HUGO ALBERTO VALENCIA RIVAS mayor (R), reajustada a partir del 20 de mayo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable. La liquidación del IPC desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 27 de marzo de 2017. Quedando de la siguiente forma: valor Capital al 100% equivalente a QUINCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15.049.052), valor Indexado al 75%: DOS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.102.879), total a pagar DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$17.151.931). Con el reajuste realizado (sic) la asignación de retiro quedará en TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.297.753). El valor a reajustar en la asignación de retiro es de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$167.091)."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: "Una vez revisada el acta presentada por la Secretaria Técnica del comité de Conciliación de Cremil y fechada 27 de marzo de la anualidad existe ánimo conciliatorio y se acepta la propuesta registrada en el memorando número 211872 CREMIL del 27 de marzo de 2017 en cuanto a capital del 100%, valor indexado de 75% para un total a pagar de \$17.151.931, siendo la nueva asignación de retiro con un valor a reajustar de \$167.091, para un total (sic) de asignación de mesada de \$3.297.753. Gracias."

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"

IV. CONSIDERACIONES:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

El caso bajo estudio trata de acreencias de carácter laboral (reliquidación y pago de la pensión con base en el I.P.C.), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

De otra parte, este despacho debe tener en cuenta, el estudio de los presupuestos para la procedencia de la conciliación, los cuales deben ser verificados tanto por el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como por el Juez en su aprobación, los cuales son: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, indican que ya no se puede solicitar conciliación si no se ha agotado la Vía Gubernativa, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

En lo referente al presente caso, es conveniente traer a colación, en primer lugar la Ley 100 de 1993, en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares, a saber:

"ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

El anterior precepto, fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

"ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Es así como, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los que devengan asignación de retiro y pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus asignaciones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia el Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993,

si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)"

Con base en los argumentos expuestos, los pensionados de las fuerzas militares y de la policía, tienen derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable este sistema que el aplicado con base en la oscilación.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, la convocante tiene derecho a que la entidad acusada revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reajustarla con base en el índice de precios al consumidor, para los años en que fuere más favorable.

V. CASO CONCRETO:

Se encuentra que el señor HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS Mayor ® del Ejército Nacional, según Resolución N°.3443 del 18 de julio de 2002 (fs. 5 y 6), en nombre propio, solicitó mediante derecho de petición con radicado N° 2013-43551 del 27 de mayo del 2013, ante la entidad convocada, el reajuste y pago del índice de precios al consumidor IPC, que le corresponde (fs. 3 y 4)

Dicha petición fue contestada por la entidad mediante Oficio N° 2013-29581 del 14 de junio de 2013 (fl. 8), señalándole que a través de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se procederá al pago respectivo.

En ese entendido, fue radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 8 de febrero de 2017, siendo viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto. (fl.14)

Estos antecedentes permitirán afirmar al despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se

realizó, e indicaría claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Así las cosas, en lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 27 de mayo de 2013, que se solicitó el reajuste a la administración como lo indica el Comité de Conciliación de CASUR, en el Memorando N°. 211-872 visible a folio 35 – la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Es así que, una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no resultaría lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema ha referido el Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir de 2002 (fecha a partir de la cual solicitó el reajuste) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la cual entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004), y los posteriores reajustes de la asignación devengada hasta el 2017 teniendo en cuenta el resultado de la reliquidación realizada, aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho a partir del 27 de mayo de 2009, puesto que el derecho de petición fue radicado el 27 de mayo de 2013, arrojando los siguientes valores a cancelar:

Capital (100%)	\$15.049.052
Indexación por el (75%)	\$2.102.879
VALOR TOTAL	\$ 17.151.931

Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 27 de marzo de 2017, en donde asistieron, el doctor MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y el doctor JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de marzo de 2017 ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Mayor retirado del Ejército Nacional señor Hugo Alberto Valencia Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.534.384 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028

de Hoy 28 Julio 2017

El Secretario: SLAE